

STS de 27 de junio de 2007, recurso 2018/2002

Limitaciones del contenido de los reglamentos municipales (acceso al texto de la sentencia)

Impugnado el acuerdo del Pleno municipal que modifica determinados preceptos del Reglamento del personal funcionario de un ayuntamiento, el Tribunal analiza la validez de cada uno de los preceptos, pronunciándose de la siguiente forma:

Preceptos válidos:

- **Nombramiento en comisión de servicios de un funcionario para ejercer trabajos de superior categoría:** la modificación del reglamento prevé que no procederá la comisión cuando la necesidad generada se pueda cubrir con las garantías necesarias, es decir, cuando exista un adjunto o cuando no sea necesaria la cobertura por estar garantizada la continuidad del servicio. También se prevé que quien desarrolle efectivamente un puesto de trabajo percibirá las retribuciones que se deriven de la responsabilidad que asume.
- **Formas de provisión de puestos de trabajo:** el acuerdo del Pleno prevé que la forma ordinaria de provisión de puestos de trabajo será el concurso de méritos y, dentro de éste, se distingue entre el concurso de traslado, el ordinario y el específico. El concurso de traslado se realizará entre puestos del mismo nivel jerárquico con carácter previo a una convocatoria de ocupación pública o de promoción interna. Pese a que en la normativa básica no existe la referencia al concurso de traslado, entiende el Tribunal que nada se opone a su regulación. La determinación sobre qué puestos han de cubrirse por este sistema es competencia de la Corporación, que podría atribuir la decisión a la Mesa General de negociación.
- **Complemento específico:** se prevé que cuando la dedicación se realice de forma ocasional se retribuirá por horas, cuyo valor será de hora y media o de dos horas si se trata de festivos. El Tribunal considera que no se desvirtúa el complemento específico por el hecho de que el elemento de dedicación se abone de una forma diferente cuando aquella dedicación no se realiza de forma habitual.
- **Retribución de las horas nocturnas:** se establece una retribución de las horas trabajadas en horario nocturno superior a la de las horas ordinarias. Ni el art. 93 de la LBR, ni el art. 23 de la LMRFP prevén este supuesto, sin embargo, el Tribunal entiende que estas horas se pueden retribuir de forma superior. El conflicto se podría originar si la prestación de trabajo nocturno fuese habitual, ya que entonces lo procedente sería aplicar un complemento de penosidad.

Preceptos nulos:

- **Complemento de productividad:** se prevé que se retribuirá como productividad el ejercicio esporádico de funciones de un puesto de trabajo que, si se realizara habitualmente, comportaría el derecho a meritarse complemento específico. El Tribunal anula este precepto ya que el complemento de productividad está previsto para retribuir exclusivamente el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desarrolla su trabajo (art. 23.3 de la LMRFP).

- **Indemnizaciones por razón del servicio:** se crean dos supuestos especiales de indemnización por razón del servicio: la primera es una compensación por los daños y perjuicios o gastos extraordinarios ocasionados por razón del servicio; y la segunda es una compensación económica por las asistencias justificadas a los Juzgados, fuera de la jornada laboral, y la asistencia a actos de protocolo. Dado que estas indemnizaciones no están contempladas en el Decreto 236/1988, de indemnizaciones por razón del servicio, el Tribunal argumenta que no puede ser éste el instrumento utilizado para remunerar al funcionario en estos supuestos.
- **Vacaciones:** el acuerdo plenario fija el disfrute de las vacaciones en 31 días naturales, que se pueden distribuir en dos periodos de 15 y 16 días, y otorga al funcionario un día extra de vacaciones por cada quince que disfrute fuera de los meses de junio a septiembre. El Tribunal considera que este precepto es nulo porque la legislación básica fija las vacaciones del personal funcionario en un mes de duración y no prevé ampliaciones.
- **Permisos:** se crean nuevos supuestos de permisos, por ejemplo, un permiso de 5 días laborables para los funcionarios que cursen estudios universitarios, estudios no universitarios en centros oficiales o que preparen pruebas de promoción o selección. El Tribunal anula este precepto porque estos supuestos no están contenidos en la legislación autonómica ni en la LMRFP, de aplicación supletoria, a las que se remite el art. 142 del TRRL.
- **Premios por jubilación voluntaria:** se establece un escalado de gratificaciones para los funcionarios que entre los 60 y los 64 años se jubilen voluntariamente. El Tribunal anula este precepto ya que la pérdida de la condición de funcionario es materia reservada a ley y no es competencia del Pleno del Ayuntamiento. La DF 2ª de la LBRL establece que los funcionarios de la Administración local tendrán la misma protección social que los funcionarios de la Administración del Estado y que estará integrada en el sistema de la Seguridad Social.